

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 28/2017/4^a-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2017/4^a-V

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

PROYECTISTA: LIC. JIMENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **28/2017/4^a-V**; y, -----

-

R E S U L T A N D O

I. En auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete se tiene por recibido el oficio número 221 (doscientos veintinueve), signado por el Licenciado Guillermo Benjamín Díaz Martínez, Secretario General de Acuerdos habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciado dentro del Expediente Laboral número 285/2016-I, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y otras autoridades, Remitiendo a la Sala Regional los originales del expediente y se ordena formar y registrar bajo el número 28/2017/IV, en consecuencia se acepta la competencia para conocer de la demanda, sin embargo antes de admitir la demanda, se requiere al actor para que dentro del plazo de cinco días subsane las omisiones y defectos de su demanda, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido se tendrá por no presentada su demanda. -----

II.- Mediante auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tiene por recibido el escrito del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante el cual da cumplimiento a lo requerido, por tanto se encuentra adecuando su demanda AD-CAUTELAM, interponiendo a su vez causal de improcedencia, por lo que se tiene por cumplido parcialmente el requerimiento, reiterándole que la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer de la demanda, así mismo se requiere al actor para que dentro del plazo de cinco días, para cumplir con ciertos requisitos que quedaron pendientes de anexar a su demanda, apercibido de que en caso de hacerlo se tendrá por no presentada. -----

III. El quince de agosto de dos mi diecisiete se admite la demanda del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de quien demanda el despido verbal injustificado de que fue objeto el día treinta y uno de octubre de dos mil

quince, por lo que se ordena correrle traslado a la parte demandada, para que den contestación en un plazo de quince días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga. - - - - -

IV. el tres de abril del año dos mil dieciocho, se emite acuerdo mediante el cual se ordena notificar a las partes que mediante decreto número 343 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la Gaceta oficial del Estado número extraordinario 392, que crea el Tribunal Estatal del Justicia Administrativa como un organismo dotado de autonomía plena para dictar sus fallos; que fueron nombrados como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a los ciudadanos Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez; que a fin de facilitar el proceso de entrega-recepción de todos los expedientes que tenía bajo su resguardo el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo a este Tribunal, la fase comenzó a correr a partir del día ocho de enero del año en curso, en consecuencia el Juicio Contencioso Administrativo número 28/2017/IV fue asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución hasta llegar a su total conclusión, quedando registrado bajo el número 28/2017/4^a-V, con la posibilidad de continuar con la secuela procesal. De igual manera, se tiene por presentado el escrito por el cual se da contestación a la demanda, ante la Oficialía de Partes de la extinta sala, signado por el Licenciado Emilio Díaz Ibarra, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en su carácter de Autoridad demandada, y se ordena correrle traslado a la parte actora para que en el caso de encontrarse dentro de las hipótesis que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, proceda a la ampliación de su demanda. - - - - -

V. En auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se le tiene por fenecido derecho de ampliar su demanda, y estando en el momento procesal oportuno se fija fecha y hora para la audiencia de Ley, quedando el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

VI. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se emite acurde mediante el que se recibe el escrito signado por el Licenciado Francisco Montaña Sánchez, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General del Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por el cual presenta por escrito los alegatos, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; además se hace el pronunciamiento sobre la prueba de inspección ofrecida bajo el inciso 10), la cual se desecha, por lo que se deja sin efecto la celebración de la audiencia fijada. - - - - -

VII. Así la cosas, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, estando en momento procesal oportuno fija fecha y hora para la audiencia de Ley, llevándose a cabo el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, constando que no se encuentran presentes ninguna de las partes ni persona que las represente por lo que se procede a la recepción del material probatorio y una vez terminado ese momento procesal se abre el de alegatos los cuales fueron formulados por escrito por la parte demandada a través de su representante, acordando turnarse los autos para resolver. - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 289 fracción XI en relación con el 290 fracción II, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -
- - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio. En acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. El acto impugnado señala el actor ser el despido injustificado del que manifiesta haber sido objeto el treinta y uno de octubre de dos mil quince. -----

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*”, en el caso que nos interesa, se advierte que la parte demandada señala que son causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos, que establece que no existe el acto o resolución emitido que se reclama, y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 290 fracción II del mismo ordenamiento. -----
--

Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. --

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis:

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º.A. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

Por lo que, una vez analizado el concepto de impugnación que señala el actor ser: el despido injustificado del que fue objeto el día treinta y uno de octubre de dos mil quince; es claro que, como lo aduce la autoridad demandada dentro de su escrito de contestación de demanda que, el actor manifiesta haber sido notificado de su despido injustificado el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, aun así, el actor interpone su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder judicial del Estado de Veracruz, mediante escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que estamos ante una notoria extemporaneidad, puesto que si el actor manifiesta en su escrito inicial dirigido al Tribunal antes mencionado y en el escrito mediante el cual adecua su demanda ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, que fue notificado el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, tuvo un plazo de quince días desde que dice haber sido notificado para poder interponer su demanda; por lo que es evidente que el actor dejó pasar más de dos meses para impugnar el acto reclamado que se combate en el presente juicio. - - - - -

De conformidad con el artículo 292 del Código adjetivo en la materia, se establece un término de quince días, por lo que cito:

“Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, (...).”

Aunado a lo anterior, es evidente por las constancias ofrecidas por las partes que se configura el consentimiento tácito de lo que señala el actor que es el acto impugnado, establecido en el artículo 289 fracción V, que a la letra dice:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;”

Esto, porque el actor ante la notificación de lo que dice ser su despido injustificado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, consiente el hecho de que le fueran depositados los salarios correspondientes a los meses siguiente, noviembre y diciembre de dos mil quince, máxime que el actor ya no se encontraba laborando, como el mismo expresa dentro de su escrito de demanda, manifestaciones que, más que favorecer al actor le causan un perjuicio. Por lo que, al configurarse la causal de improcedencia por extemporaneidad, en apoyo a los numerales 289 fracción V, XIV, en relación con los artículos 290 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se decreta el sobreseimiento del presente juicio. -

-

Ante la causa de improcedencia analizada y que dio lugar al sobreseimiento, al ser extemporánea la demanda interpuesta por el actor en el presente juicio contencioso, omitimos entrar al fondo del negocio, lo cual se sustenta en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz. - - - -

RESUELVE

I. Ante la causal de improcedencia que quedo puntualizada en el último considerando de la presente, sin entrar al estudio del fondo del presente asunto, se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio contencioso administrativo. - - - - -

- - - -

III. Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. -----

-

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta **Sala Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, Maestra **Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe. - -

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE CUATRO FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 28/2017/4^a-V.-----

-

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE.

RAZÓN. En dieciséis de abril de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número **2**. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve se TURNA la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -